Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 3329-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3329-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si en un auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario sobre rectificación de tributos aduaneros, una conjueza de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al presuntamente haberse extralimitado en sus funciones al analizar el fondo del recurso de casación en etapa de admisión. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción pues no se verificó la configuración del cargo planteado.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 21 de abril de 2017, Corporación Favorita C.A. presentó una acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("**SENAE**")[1]. El proceso se signó con el No. 17510-2017-00145.

2. El 21 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito resolvió aceptar la acción[2]. En contra de esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación[3].

3. El 9 de noviembre de 2017, una conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**conjueza accionada**") resolvió inadmitir el recurso de casación[4].

[1] Corporación Favorita impugnó la resolución No. SENAE-DGN-2017-0084-RE, emitida el 23 de enero de 2017, en la cual se declaró sin lugar su reclamo administrativo presentado respecto de una rectificación de tributos por la cual se determinaron diferencias en la valoración aduanera de bienes importados a pagar por $35.935,29. Su acción se basó en la falta de motivación, así como en el desacuerdo con el método de valoración aduanera utilizado.
[2] El Tribunal Distrital consideró, en suma, que existió falta de motivación para el descarte del segundo método de valoración aduanera y para la aplicación del tercer método de valoración.
[3] El recurso de casación se fundó en el caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**") por la falta de aplicación de los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones ("**COPCI**") y 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones ("**Decisión 571**").
[4] La conjueza indicó que se omitió establecer el carácter determinante en la parte dispositiva de la sentencia frente al presunto vicio de falta de aplicación de las normas consideradas como infringidas.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 7 de diciembre de 2017, el director general del SENAE (también, "**entidad accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 9 de noviembre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite esta acción y el 27 de febrero del 2018, se sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo realizó un nuevo sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 10 de febrero de 2022, avocó conocimiento de la causa y requirió un informe motivado de descargo a la autoridad judicial accionada. El 17 de febrero de 2022, el actual presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atendió el requerimiento señalado.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, "**Constitución**") y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica (artículos 76.1 y 82 de la Constitución). También se refiere al principio de formalidad condicionada contenido en el artículo 4.7 de la LOGJCC. El SENAE sostiene que se vulneran sus derechos pues, a su parecer, (i) el recurso de casación planteado cumplía con los requisitos para ser admitido y (ii) porque la conjueza accionada se habría extralimitado en sus funciones pues habría conocido el fondo del recurso de casación en etapa de admisión cuando debía limitar su análisis a la verificación de los requisitos formales.

9. Sobre la base de lo expuesto, el SENAE solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se ordene la reparación integral que corresponda.

3.2. Posición de las autoridades judiciales accionadas

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

10. Mediante informe de 17 de febrero de 2022, el actual presidente de la Sala a la cual pertenecía la conjueza accionada señaló, en lo principal, que el auto impugnado cuenta con motivación suficiente.

4. Análisis constitucional

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

12. En relación con la alegación (i) del párrafo 8 *ut supra*, esta Corte debe señalar que no le compete determinar si un recurso de casación cumplía con los requisitos para ser admitido pues este análisis corresponde a la Corte Nacional de Justicia en el marco de sus competencias.

13. Luego, respecto de la alegación (ii) del párrafo *ibídem*, esta Corte observa que, para sustentar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, el SENAE se centra en una misma base fáctica[5], esto es, que la conjueza accionada se habría extralimitado al presuntamente analizar la procedencia del recurso de casación en el fondo, lo cual no corresponde en fase de admisión. La Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica[6]. Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que para responder el cargo de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes[7].

14. En ese sentido, este Organismo encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la Constitución), de tal manera que no se pronunciará sobre el derecho a la seguridad jurídica. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto impugnado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque la conjueza accionada se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?**

---

[5] De conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.2, la base fáctica consiste en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

[6] Corte Constitucional, sentencia No. 1394-17-EP/22, a través de los derechos a la defensa y recurrir; sentencias Nos. 987-17-EP/22 y 1102-17-EP/22, a través del derecho a la seguridad jurídica; sentencia No. 2780-17-EP/22 a través del derecho a la motivación; sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22, 2871-17-EP/22 a través de la garantía del cumplimento de normas y derechos de las partes.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

15. El artículo 76.1 de la Constitución señala que "[c]*orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*".

16. Del texto constitucional se desprende que en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto[8]. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias[9], las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso[10].

17. Para determinar si la conjueza accionada vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes corresponde verificar si (i) el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.

18. En ese sentido, en cuanto al punto (i), de conformidad con el COGEP, se debe señalar que en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones planteadas, dado que su análisis debe versar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión para que se siga sustanciando el recurso de casación, considerando los cargos formulados[11].

19. Ahora bien, al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, se verifica que la conjueza accionada hizo referencia a las normas acusadas como infringidas en el recurso de casación propuesto por el SENAE (artículos 225 del COPCI y 25 de la Decisión 571) y a la causal de casación alegada (quinta del artículo 268 del COGEP). A su vez, se refirió a los requisitos para viabilizar la causal invocada[12] y al vicio específico invocado por la entidad casacionista[13]. Luego, la conjueza accionada estableció:

---

[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.
[10] *Id*., párr. 27.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27; No. 1469-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 30; y, No. 2534-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19
[12] Señaló: "*se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la norma de derecho sustantivo infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el caso no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción* […]".
[13] Explicó que el vicio de falta de aplicación al amparo de la causal quinta del artículo 268 del COGEP "*ocurre cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía. Ello supone que las normas señaladas*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> *La administración aduanera, para justificar el cargo, transcribe los enunciados de las dos normas, así como la parte de la sentencia en que se produciría el vicio y explica las razones por las cuales considera que las normas debieron ser aplicadas en la resolución de la causa. Sin embargo,* ***omite establecer el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia****. La trascendencia del cargo debe ser enunciada partir de una confrontación eficaz entre los argumentos expuestos por el tribunal de instancia en el caso específico y las razones dadas por el o la casacionista para impugnar la resolución, que deben desembocar objetivamente en el hecho de que la resolución judicial sería distinta, si el tribunal de instancia no hubiera incurrido en tal vicio* (énfasis añadido).

20. Así, con base en el artículo 267 numeral 4 y 270 del COGEP, la conjueza accionada inadmitió el recurso de casación al considerar que el SENAE no cumplió con el requisito de determinar la "*exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada*".

21. De lo expuesto, esta Corte observa que la conjueza accionada efectuó un análisis de admisibilidad y no se refirió al fondo del recurso pues determinó que el SENAE no presentó argumentación que explique en qué forma el presunto vicio de casación era determinante en la parte dispositiva de la sentencia. En esa línea de ideas, en atención al problema jurídico planteado, la Corte evidencia que la conjueza accionada se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación, en observancia de lo establecido en el COGEP con relación a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. De tal manera que no se observa extralimitación en el auto impugnado.

22. Al respecto, se debe reiterar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos, y demás formalidades establecidas en la Ley, deben necesariamente ser observados por los recurrentes, de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia[14].

23. En virtud de lo expuesto, no se verifica que la inadmisión del recurso de casación haya violado alguna regla de trámite, con lo cual tampoco se configura el elemento (ii), referido en el párrafo 17 *ut supra*, es decir no existió una afectación al debido proceso en cuanto a principio. De tal manera que se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los términos alegados.

---

como infringidas no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia. También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia".

[14] Corte Constitucional, Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 27.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

24. Finalmente, esta Corte considera necesario recordar y advertir a la entidad accionante que la mera inconformidad o desacuerdo con la decisión impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es un recurso que obligatoriamente deba agotarse por las entidades públicas, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales, caso contrario podría incurrirse en abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC[15].

5. Decisión

25. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3329-17-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

26. Notifíquese y archívese.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.03 17:08:02 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

stitucional, Sentencias No. 1960-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 21 y No. 1348-17- de julio de 2021, párr. 35 y 36.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec